



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El trece de junio de dos mil dieciséis, la particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **2234000004216**, ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega a través del Portal"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones del PRD." (sic)

2. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática notificó a la particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **2234000004216** dirigida a la Unidad de enlace de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el día **13/06/2016**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Consultar archivo adjunto

Archivo: **2234000004216_065.pdf**

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá quince días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El archivo adjunto contiene copia simple del siguiente oficio:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✦ Oficio sin número, de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y emitido por un Integrante del Comité de Transparencia del mismo Instituto Político, en los términos siguientes:

[...]

*En atención a su solicitud realizada mediante oficio PRDUT-281/1, en el que nos requiere información solicitada mediante INFOMEX-INAÍ número de folio 2234000004016 y **2234000004216**, en la cual requiere lo siguiente:*

- *Solicito, durante el periodo que comprende del primero de enero de 2015 hasta el 10 de junio de 2016, los montos económicos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; los montos del financiamiento público; los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; y el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas en las que tuvieron participación. Y como se ejercieron esos recursos económicos durante el periodo solicitado, por lo que requiero se adiciones los contratos, acuerdos, convenios o certif que la utilización de los recursos.*
- *Los montos de funcionamiento públicos otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones, del PRD.*

En respuesta a petición, adjunto la información solicitada referente a las cuotas ordinarias y extraordinarias.

[...]

- ✦ Tabla denominada *PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA*, con información sobre financiamiento privado, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FINANCIAMIENTO PRIVADO				
(i)	APORTACIONES 2015			
		APLICADO	GASTO ORDINARIO GENERAL	(SE PONEN A DISPOSICIÓN 800
		APLICADO	IMPUESTOS TAMAULIPAS	CARPETAS DE LA CONTABILIDAD DONDE SE ENCUENTRA LA
				APLICACIÓN DE LOS RECURSOS)
	APORTACIONES 2016			
		APLICADO	GASTO ORDINARIO GENERAL	(SE PONEN A DISPOSICIÓN 450
		APLICADO	CAMPAÑA LOCAL	CARPETAS DE LA CONTABILIDAD DONDE SE ENCUENTRA LA
				APLICACIÓN DE LOS RECURSOS)
(ii)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO			
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL 2015:		870,428,940.09	
	ACTIVIDADES ORDINARIAS		654,649,116.04	
	GASTOS DE CAMPAÑA		196,394,734.85	
	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		19,385,089.20	
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO A JUNIO 2016:		237,682,222.36	
	ACTIVIDADES ORDINARIAS		231,032,374.72	
	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS		6,649,847.64	

✦ Tabla denominada *PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRERROGATIVAS LOCALES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y CAMPAÑA POR ORDEN ALFABÉTICO*, con información relativa a dichos rubros, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCARTICA
PREIRROGATIVAS LOCALES, ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y CAMPAÑA
POR ORDEN ALFABETICO**

ESTADOS	LOCAL ORDINARIA	LOCAL ACTIVIDADES ESPECIFICAS	LOCAL TOTAL	CAMPAÑA	TOTAL
2016 AGUASCALIENTES	\$ 4,267,050.53	\$ 70,244.74	\$ 4,337,295.27	\$ 1,398,935.26	\$ 5,736,230.53
2016 BCS	\$ 1,446,518.82	\$ 43,395.56	\$ 1,489,914.38	\$ -	\$ 1,489,914.38
2016 BCN	\$ 13,898,601.45	\$ 413,842.33	\$ 14,312,443.78	\$ 4,169,580.44	\$ 18,482,024.22
2016 CAMPECHE	\$ 2,335,179.55	\$ 58,946.63	\$ 2,394,126.18	\$ -	\$ 2,394,126.18
2016 CHIAPAS	\$ 13,709,868.64	\$ 685,493.43	\$ 14,395,362.07	\$ -	\$ 14,395,362.07
2016 CHIHUAHUA	\$ 8,739,217.00	\$ 262,177.00	\$ 9,001,394.00	\$ 4,806,570.00	\$ 13,807,964.00
2016 COAHUILA	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37	\$ 1,895,863.30	\$ -	\$ 1,895,863.30
2016 COLIMA	\$ 134,192.80	\$ 22,365.48	\$ 156,558.28	\$ 270,407.79	\$ 426,966.07
2016 D.F.	\$ 68,136,840.11	\$ 2,044,105.20	\$ 70,180,945.31	\$ 10,149,877.14	\$ 80,330,822.45
2016 DURANGO	\$ 4,145,420.40	\$ 117,103.77	\$ 4,262,524.17	\$ 2,072,710.20	\$ 6,335,234.37
2016 EDO DE MEXICO	\$ 74,447,111.22	\$ 2,233,413.34	\$ 76,680,524.56	\$ -	\$ 76,680,524.56
2016 GUANAJUATO	\$ 11,851,355.19	\$ 345,185.10	\$ 12,196,540.29	\$ -	\$ 12,196,540.29
2016 GUERRERO	\$ 30,394,638.33	\$ 911,839.15	\$ 31,306,477.48	\$ -	\$ 31,306,477.48
2016 HIDALGO	\$ 4,649,417.28	\$ 134,929.64	\$ 4,784,346.92	\$ 13,948,251.84	\$ 18,732,598.76
2016 JALISCO	\$ 21,830,521.48	\$ 654,915.64	\$ 22,485,437.12	\$ -	\$ 22,485,437.12
2016 MICHOACAN	\$ 37,717,413.75	\$ 1,131,522.41	\$ 38,848,936.16	\$ -	\$ 38,848,936.16
2016 MORELOS	\$ 10,364,525.57	\$ 310,935.77	\$ 10,675,461.34	\$ -	\$ 10,675,461.34
2016 NAYARIT	\$ 2,480,390.00	\$ 248,039.00	\$ 2,728,429.00	\$ -	\$ 2,728,429.00
2016 NUEVO LEON	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
2016 OAXACA	\$ 22,329,581.21	\$ 1,116,479.06	\$ 23,446,060.27	\$ 11,164,790.61	\$ 34,610,850.88
2016 PUEBLA	\$ 19,984,879.39	\$ -	\$ 19,984,879.39	\$ 9,992,439.69	\$ 29,977,319.08
2016 QUERETARO	\$ 5,723,113.92	\$ 177,003.48	\$ 5,900,117.40	\$ -	\$ 5,900,117.40
2016 QUINTANA ROO (*)	\$ 1,609,145.00	\$ 172,218.00	\$ 1,781,363.00	\$ 4,167,795.00	\$ 5,949,158.00
2016 SAN LUIS POTOSI	\$ 11,060,520.64	\$ 331,818.22	\$ 11,392,338.86	\$ -	\$ 11,392,338.86
2016 SINALOA	\$ 8,190,895.62	\$ 409,544.78	\$ 8,600,440.40	\$ 7,988,989.79	\$ 16,589,430.19
2016 SONORA	\$ 7,685,437.00	\$ 230,563.00	\$ 7,916,000.00	\$ -	\$ 7,916,000.00
2016 TABASCO	\$ 18,559,689.97	\$ 556,709.80	\$ 19,116,399.77	\$ 1,244,747.40	\$ 20,361,147.17
2016 TAMAULIPAS	\$ 7,831,593.60	\$ 211,971.96	\$ 8,043,565.56	\$ -	\$ 8,043,565.56
2016 TLAXCALA	\$ 5,711,352.00	\$ 171,341.00	\$ 5,882,693.00	\$ 2,855,677.00	\$ 8,738,370.00
2016 VERACRUZ	\$ 29,022,415.00	\$ 814,568.00	\$ 29,836,983.00	\$ 14,511,208.00	\$ 44,348,191.00
2016 YUCATAN	\$ 6,037,577.00	\$ 422,630.00	\$ 6,460,207.00	\$ -	\$ 6,460,207.00
2016 ZACATECAS	\$ 6,793,300.46	\$ 197,784.05	\$ 6,991,084.51	\$ 3,396,650.23	\$ 10,387,734.74
TOTAL					

(*) INCLUYE ESTRUCTURA ELECTORAL POR \$ 1'193,216.00

3. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"El Partido de la Revolución Democrática (PRD) dio respuesta a la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley (teniendo como plazo el 11/07/2016 y contestando el 05/08/2016), sujetándose esto a las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 143 fracción VI de la LGTAIP." (sic)

4. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 1090/16** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, con fundamento en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitió a trámite el recurso RRA 1090/16 y ordenó la integración del expediente respectivo.

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. El once de agosto de dos mil dieciséis, mediante la Herramienta de Comunicación con los sujetos obligados con la que cuenta este Instituto, se notificó a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

7. El quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante estrados de este Instituto, ante la imposibilidad de realizar la notificación respectiva en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a la particular el acuerdo descrito en el antecedente 5 de la presente resolución.

¹ De conformidad con los apartados V y VIII del punto Primero del "Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los secretarios de Acuerdo y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto".



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibieron en este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación respectiva, los alegatos del Partido de la Revolución democrática, en los siguientes términos:

[..]

*"El partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del PARTIDO DE LA Revolución Democrática, turnó la solicitud de información con número de folio 2234000004216 en la que solicitan: **"Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones, del PRD" sic)** a la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político en términos del artículo 1321 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de que se desahogara correctamente, por lo que, dicha Secretaría procedió a entregar la información relativa a las prerrogativas locales, actividades específicas y campaña; la relación de financiamiento privado(en la que puso a disposición 800 carpetas con información concerniente a la aplicación de los recursos), así como la relación del financiamiento público respecto del 2015 y, hasta junio del 2016.*

Por otro lado, se informa que la cuestión de la entrega de información de manera extemporánea se derivó de la carga de trabajo por parte del área de finanzas, toda vez que, se encuentran en etapa de entrega de oficios de errores y omisiones de la revisión de gabinete del Informe Anual 2015-segunda vuelta y, así mismo se encuentran en entrega del segundo Informe Trimestral ordinario del año en curso al Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, nos permitimos manifestar que el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con información distinta o adicional de la que presentó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, se pone a disposición la información con la que cuenta este Instituto Político." (sic)

[..]

9. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información² dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior, de conformidad

² Ídem.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

con lo establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones por parte de la recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 15, fracciones I y III; 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En este sentido, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

***Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Al respecto, del análisis realizado por este Instituto a las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento transcritas; toda vez que, no se observa que la recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se desprende que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto controvertido, de manera tal, que haya quedado sin efecto o materia el presente recurso; por ende, resulta procedente realizar el estudio del fondo en el asunto que nos ocupa.

Tercero. La particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones de dicho Instituto Político.

Como respuesta, el sujeto obligado proporcionó dos tablas con información relativa a las prerrogativas y financiamiento público y privado recibido por el sujeto obligado.

Inconforme, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) dio respuesta a la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, ya que notificó la respuesta respectiva hasta el cinco de agosto del presente año.

En las anotadas circunstancias, de manera preliminar debe señalarse que este Instituto no advierte inconformidad alguna en relación con el contenido de la respuesta y la información proporcionada por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso planteada; por ende, se tiene por consentida dicha respuesta.

En este sentido, es preciso señalar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 93. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifique y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

...

Asimismo, es menester observar lo determinado en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: **204,707**

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

No. Registro: **219,095**

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte de la recurrente en relación con el contenido de la respuesta y la información proporcionada por el sujeto obligado, estos actos no formarán parte del análisis que se efectuará en la presente resolución.

En consecuencia, la pretensión del particular se ciñe a que el sujeto obligado no proporcionó a la particular la información solicitada dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia, pues la respuesta conducente fue notificada hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora bien, cabe precisar que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó como alegatos lo siguiente:

- Que se turnó la solicitud de información folio **2234000004216** se turnó a la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político.
- Que dicha Secretaría procedió a entregar la información relativa a las prerrogativas locales, actividades específicas y campaña; la relación de financiamiento privado (en la que puso a disposición 800 carpetas con información concerniente a la aplicación de los recursos), así como la relación del financiamiento público respecto del 2015 y, hasta junio de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 223400004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que por otro lado, informaba que el motivo de la entrega de información de manera extemporánea, derivó de la carga de trabajo por parte del área de finanzas, toda vez que ésta se encontraba en etapa de entrega de oficios de errores y omisiones de la revisión de gabinete del Informe Anual 2015-segunda vuelta; además de que se encontraba en entrega del segundo Informe Trimestral ordinario del año en curso al Instituto Nacional Electoral (INE).

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la notificación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la luz del motivo de disenso señalado por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Cuarto. En atención a lo expuesto, es indispensable señalar que la inconformidad de la recurrente se hizo consistir en que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) dio respuesta a la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, ya que notificó la respuesta respectiva hasta el cinco de agosto del presente año.

En esta tesitura, de manera preliminar, este Instituto pudo corroborar, al acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia³, medio a través del cual la particular requirió la entrega de la información requerida mediante folio de solicitud 223400004216, que dicho requerimiento se presentó el trece de junio de dos mil dieciséis y el sujeto obligado proporcionó la respuesta respectiva por dicho medio, el cinco de agosto de la presente anualidad, como se desprende de las imágenes de pantalla que se plasman a continuación para mejor proveer:

³ Disponible en: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.
Folio de la solicitud: 2234000004216
Expediente: RRA 1090/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Jueves 1 de septiembre de 2016

- Consulta pública de solicitudes
- Gráfica de tipo de respuestas a solicitudes
- Gráfica de respuestas por Dependencia o Entidad
- Lista de Usr
- Costos de Reproducción
- Preguntas frecuentes sobre el acceso a la información pública
- Calendario de días hábiles de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Padrón de Sujetos Obligados

Inicio Datos Abiertos

Ingresar aquí tu solicitud. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia podrás solicitar toda la información pública de la Federación.



PNT | PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

• Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Plataforma Nacional de Transparencia [de clic aquí.](#)

¿Aún NO tienes nombre de usuario? [regístrate aquí.](#)

Si ya te registraste anteriormente en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el SISI, ingresa al sistema con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de usuario:

Contraseña:

¿Olvidaste tu contraseña?

• Si quieres solicitar información a otros Organismos Públicos o a Gobiernos Estatales y Municipales, [da clic aquí.](#)



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Jueves 1 de septiembre de 2016

- Consulta pública de solicitudes
- Gráfica de tipo de respuestas a solicitudes
- Gráfica de respuestas por Dependencia o Entidad
- Lista de Usr
- Costos de Reproducción
- Preguntas frecuentes sobre el acceso a la información pública
- Calendario de días hábiles de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Padrón de Sujetos Obligados

Inicio Datos Abiertos
Instrucciones: Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que se han realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal.

Solicitudes de Información

Dependencia:

Fecha de recepción desde: hasta:

Fecha de respuesta desde: hasta:

Tipo de respuesta:

Estado:

Folio:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.
Folio de la solicitud: 2234000004216
Expediente: RRA 1090/16
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Plataforma Nacional de Transparencia

de 1 de 1 | Seleccionar un formato | Exportar

info mex | ifai

Consulta Pública de Solicitudes

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
2234000004216	13/06/2016	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Entrega de información en medio electrónico	05/06/2016	

La información incluida en esta consulta corresponde exclusivamente a solicitudes de información pública, quedan excluidas solicitudes de acceso y corrección a datos personales

Contactanos por correo electrónico: informex@ifai.org.mx, o a los teléfonos: 3604-2490, 3604-2493 y 01 800 TELIFAI (833-4324)
© 2007, IFAI - Derechos Reservados Versión 1.0

En las referidas condiciones, a continuación resulta pertinente analizar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento y plazos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al caso concreto, al dar atención a la solicitud de acceso que nos ocupa; tomando en consideración las pruebas documentales e instrumentales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, cabe precisar, que las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con la gestión de la solicitud aludida se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

Así las cosas, el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, sin que pueda excederse de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la misma.

De esta manera, tomando en consideración que la solicitud fue ingresada el trece de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el término para entregar la información solicitada transcurrió **del catorce de junio de dos mil dieciséis al once de julio del mismo año**; descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de este año; así como, los días dos y tres de julio de la presente anualidad, por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia.

En este sentido, si la respuesta fue notificada por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta el **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, resulta evidente que se hizo de manera posterior a la fecha en que feneció el término previsto en el artículo 135 referido.

De acuerdo a lo anterior, es de considerarse fundado el agravio de la particular; sin embargo, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, este Instituto cuenta con absoluta certeza de que dicha omisión no reportará beneficio alguno a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

recurrente en relación con la respuesta que proporcionó el Partido de la Revolución Democrática y que incluso se ha tenido por consentida en la presente resolución, ya que en términos del artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, ante probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, este Instituto se encuentra compelido únicamente a dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente; en consecuencia, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente no es apto para resolver el fondo del asunto que concierne a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en forma favorable a los intereses de la particular, por lo que, el agravio aun cuando se considere fundado, **debe declararse inoperante**.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio del Poder judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 174558, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.62 A, Página: 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que **aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

⁴ **Artículo 187.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Revisión fiscal 43/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García,
Nuevo León. 1o. de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López
Pérez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

Bajo esta lógica, ante la ausencia de agravios encaminados a impugnar el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y al no constituir dicha expresión, un requisito de procedencia del presente medio de impugnación; tomando en consideración que de acuerdo al artículo **157** de la Ley de la materia, las resoluciones del Instituto podrán **I. Desechar o sobreseer el recurso; II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o bien, III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; lo procedente en el presente asunto, es confirmar la respuesta proporcionada a la particular el cinco de agosto de dos mil dieciséis.** Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2003146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro
XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: X.1 K (10a.), Página: 2079

REVISIÓN. AL NO CONSTITUIR LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, NO DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SINO CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 76 Bis, 83, 86 y 88 de la Ley de Amparo, se advierte que para que proceda el recurso de revisión es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) actualización de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 83 de la ley de la materia; b) legitimación; c) presentación por escrito; y, d) temporalidad. De lo que se colige que la expresión de agravios no constituye un requisito para su procedencia, sino que atañe a uno de fondo para el estudio de la resolución impugnada, en términos del artículo 91, fracción I, de la propia ley. Considerar lo anterior implicaría que aun en los casos en los que opere la suplencia de la queja prevista en el mencionado artículo 76 Bis, el recurso sería improcedente en observancia de las jurisprudencias 1a./J. 50/98 y P./J. 7/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228 y Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", respectivamente, en las que se estableció que la suplencia de la queja sólo opera cuando se han superado los supuestos de improcedencia del juicio o recurso. Por tanto, **ante la ausencia de agravios, y al no constituir éstos un requisito de procedencia del citado medio**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

de impugnación no debe declararse improcedente sino confirmarse la resolución recurrida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Javier Julio Díaz, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las
funciones de Magistrado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la
Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo
General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización
y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Leonor Villalobos Villalana.

Lo anterior, sin soslayar que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, existen elementos que con base en el artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligan a este Instituto a hacerlos del conocimiento del órgano competente, toda vez que se advirtió que el sujeto obligado pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

De esta manera, cabe señalar que en el artículo 186 de la Ley de la materia, se establecen las conductas que son causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, en la siguiente forma:

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

[...]

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. ...
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

De lo anterior se desprende, que este Instituto **debe dar vista**, en este caso, **al Instituto Nacional Electoral**⁵, cuando advierta la posible comisión, por parte de un partido político de alguna de las infracciones, como lo es, la falta de respuesta a las

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable e incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

En este sentido, este Instituto considera en el presente recurso que la actuación efectuada por el Partido de la Revolución Democrática en el trámite que se otorgó a la solicitud de mérito, podría encuadrar en alguna de las cuales señaladas, ya que notificó la respuesta respectiva fuera del plazo legal establecido para ello.

En consecuencia, resulta procedente dar vista al **Instituto Nacional Electoral** para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y **dar vista** al Instituto Nacional Electoral, en los términos descritos en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 148; 151; 156; 157, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 186, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dése vista al Instituto Nacional Electoral con el propósito de que inicie la investigación correspondiente y determine lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad expuesta en la parte final del Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII, 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Unidad de Transparencia.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Partido de la
Revolución Democrática.

Folio de la solicitud: 2234000004216

Expediente: RRA 1090/16

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov



Areli Cano Guadiana
Comisionada



**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del
Pleno


Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso
a la Información,

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 1090/16, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de septiembre de dos mil dieciséis.